



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA ESPECIAL

ACCION EJECUTIVO

Ejecutante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA

RADICACIÓN 2017- 0152

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de Noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia especial dentro de la acción ejecutiva de la referencia. Se hacen presentes las siguientes personas:

INTERVINIENTES.-

Parte Ejecutante:

ALBEIRO HILARION DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.273.067 y tarjeta profesional No. 101.798 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido.

Parte Ejecutada:

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.836 y Tarjeta profesional No. 67.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada.

A esta audiencia se hace presente la doctora **MONICA SORANYI MARTINEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No.65.785.504 y tarjeta profesional No. 158980-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución conferido por el doctor Espinosa Torres. Por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido únicamente para la presente audiencia.

Ministerio Público: No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

Saneamiento.

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "Sin objeciones." Teniendo en cuenta lo anterior, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

La parte ejecutada, dentro del término no propuso excepciones previas, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, en su escrito de contestación propuso excepción de mérito que denominó: Pago parcial, la cual se resolverá conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión se notifica en estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin observaciones. Parte demandante: sin objeciones.

CONCILIACION

En este estado de la audiencia procede el señor Juez a exhortar a las partes para que concilien sus diferencias, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de San Luis-Tolima, quien manifestó: "me permito informar que de acuerdo a lo informado por el Dr. Nicolas Ricardo Espinosa no fue posible obtener el acta del comité de conciliación por lo que no se aporta" Se le corre traslado a la parte ejecutante quien manifestó: Sin observación. El Despacho advierte a la apoderada de la parte ejecutada que esta es una obligación de la entidad y no es de recibo para el Despacho lo manifestado por ella. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO – interrogatorio de las partes.

En los términos del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el litigio, para lo cual se tendrá en cuenta los hechos de la demanda, contestación y los documentos que reposan en el expediente; en tal sentido debe tenerse en cuenta que, la parte ejecutante apoya sus pretensiones en que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en providencia del 16 de septiembre de 2015, condenó al Municipio de San Luis-Tolima a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero: a favor de D.A.Y.C., ANA MERCEDES CERQUERA y EDUARDO YARA OVIEDO, el equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), y a favor de BRAYAN EDUARDO YARA CERQUERA, ELKIN EDUARDO YARA CASTAÑO, LEIDY JOHAN YARA CASTAÑO y MARLON DANIEL YARA CASTAÑO, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V); además, por concepto de daño a la salud, a favor de D.A.Y.C. el equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (280 S.M.L.M.V) y a favor de EDUARDO YARA OVIEDO y ANA MERCEDES CERQUERA el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 S.M.L.M.V). Posterior a ello en la audiencia especial de conciliación adelantada el 29 de Octubre de 2015, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que sobre la totalidad de las condenas que ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$665.613.550), el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Municipio de San Luis pagaría la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), pagaderos en dos cuotas de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$317.806.775) cada uno los días 15 de Marzo y 15 de Junio de 2016.

Posterior a ello, y debido al parecer por las dificultades económicas del municipio accionado, entre éste y el apoderado de la parte actora se suscribió un acuerdo de pago en el que se pactó que el valor conciliado, esto es SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), sería pagado por el ejecutado en cinco cuotas, cada una por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$127.122.710) los días 31 de Marzo, 30 de Septiembre, 30 de Diciembre de 2016, 30 de Marzo y 30 de Mayo de 2017.

De dicho acuerdo, el Municipio de San Luis pagó la primera cuota por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$127.122.710) el 31 de Marzo de 2016.

Que los señores EDUARDO YARA OVIEDO y ANA MERCEDES CERQUERA, actuando en nombre propio y en representación de los menores D.A.Y.C., BRAYAN EDUARDO YARA CERQUERA, ELKIN EDUARDO YARA CASTAÑO, LEIDY JOHAN YARA CASTAÑO y MARLON DANIEL YARA CASTAÑO actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA, por lo que este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430, mediante auto del 13 de Junio de 2017, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (Ver folios 88 a 98)

“(...)

1. A FAVOR DE D.Y.A.C.

- 1.1. *La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$60.210.859) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.*
- 1.1.1. *La suma de DOCE MILLONES SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.007.167,80), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 1.2. *La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$60.210.859) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.*
- 1.2.1. *La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$7.773.276,27), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 1.3. *La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$60.210.859) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.*
- 1.3.1. *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.480.842,83), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 1.4. *La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$60.210.859) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.*
- 1.4.1. *La suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$619.777,02), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*

2. A FAVOR DE ANA MERCEDES CERQUERA

- 2.1. *La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.961.619) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.*
- 2.1.1. *La suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.177.230,83), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 2.2. *La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.961.619) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.*
- 2.2.1. *La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.351.668,46), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 2.3. *La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.961.619) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.*
- 2.3.1. *La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.500.864,08), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 2.4. *La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.961.619) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.*
- 2.4.1. *La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$267.234,44), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*

3. A FAVOR DE EDUARDO YARA OVIEDO:

- 3.1. *La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.742.296) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.*
- 3.1.1. *La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.541.051,38), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 3.2. *La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.742.296) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.*
- 3.2.1. *La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.645.041,92), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 3.3. La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.742.296) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.
- 3.3.1. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$736.643,36), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.
- 3.4. La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$12.742.296) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.
- 3.4.1. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$131.162,09), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.

4. BRAYAN EDUARDO YARA CERQUERA:

- 4.1. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.
- 4.1.1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.406.297,08), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.
- 4.2. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.
- 4.2.1. La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ICINCUENTA CENTAVOS (\$910.417,50), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.
- 4.3. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.
- 4.3.1. La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$407.681,41), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.
- 4.4. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.
- 4.4.1. La suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$72.589,19), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.

5. A FAVOR DE ELKIN EDUARDO YARA CASTAÑO:

- 5.1. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.
- 5.1.1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.406.297,08), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.
- 5.2. La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 5.2.1. *La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ICINCUNTA CENTAVOS (\$910.417,50), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 5.3. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.*
- 5.3.1. *La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$407.681,41), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 5.4. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.*
- 5.4.1. *La suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$72.589,19), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*

6. LEIDY JOHAN YARA CASTAÑO:

- 6.1. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.*
- 6.1.1. *La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.406.297,08), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 6.2. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.*
- 6.2.1. *La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ICINCUNTA CENTAVOS (\$910.417,50), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 6.3. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.*
- 6.3.1. *La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$407.681,41), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 6.4. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017.*
- 6.4.1. *La suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$72.589,19), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6.4., desde el 1 de Junio de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*

7. MARLON DANIEL YARA CASTAÑO:

- 7.1. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Septiembre de 2016.*
- 7.1.1. *La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.406.297,08), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7.1., desde el 1 de Octubre de 2016 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 7.2. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Diciembre de 2016.*
- 7.2.1. *La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ICINCIENTA CENTAVOS (\$910.417,50), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7.2., desde el 1 de Enero de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 7.3. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Marzo de 2017.*
- 7.3.1. *La suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$407.681,41), por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7.3., desde el 1 de Abril de 2017 al 13 de Junio de 2017, más los que se generen hasta la fecha en que se efectúe el pago total del capital adeudado.*
- 7.4. *La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.051.984) como capital que debía pagarse el 30 de Mayo de 2017."*

Notificada la entidad ejecutada, propuso como excepción de mérito la de pago parcial.

Acto seguido, **se procede a realizar el Interrogatorio De Parte.** (El inciso 2° del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P.)

- Parte demandante.

Se procede a interrogar al apoderado de la parte actora, sin manifestación

- Parte demandada.

Se procede a interrogar al apoderado de la parte demandada, sin manifestación alguna.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS.**

Así las cosas, luego de escuchar a las partes presentes, y conforme los documentos obrantes en el plenario el litigio queda fijado en determinar: Si, la entidad ejecutada le adeuda a los señores EDUARDO YARA OVIEDO, ANA MERCEDES CERQUERA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores D.A.Y.C., BRAYAN EDUARDO YARA CERQUERA, ELKIN EDUARDO YARA CASTAÑO, LEIDY JOHAN YARA CASTAÑO y MARLON DANIEL YARA CASTAÑO, las sumas determinadas en auto de mandamiento de pago del 13 de Junio de 2017, y por tanto, hay lugar a seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en dicha providencia o si por el contrario debe declararse probada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada. Esta decisión queda notificada en estrados.

De las pruebas

Parte ejecutante.-

En su valor legal se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora junto con su escrito de demanda, y que reposan a folios 3 a 37. Los cuales se valoran conforme a la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte ejecutada.-

Téngase por incorporadas las pruebas allegadas por la entidad ejecutada junto con el escrito de excepciones y, que obran a folios 118 a 126.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Se declara cerrado periodo probatorio de lo cual se corre traslado a las partes quienes manifiestan "SIN OBSERVACIONES".

SANEAMIENTO

De acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "Sin objeción" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

ALEGACIONES

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 372-9 del C. G. del P. se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Apoderado de la parte ejecutante: Inició al minuto 15:30 terminó al minuto 16:19

Apoderado de la parte ejecutada: Inició al minuto 16:27 terminó al minuto 16:52

Seguidamente, y luego de escuchados los alegatos de conclusión presentados por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia del 16 de Septiembre de 2015, condenó al Municipio de San Luis a pagar por concepto de daño moral



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las siguientes sumas de dinero: a favor de D.A.Y.C., ANA MERCEDES CERQUERA y EDUARDO YARA OVIEDO, el equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), y a favor de BRAYAN EDUARDO YARA CERQUERA, ELKIN EDUARDO YARA CASTAÑO, LEIDY JOHAN YARA CASTAÑO y MARLON DANIEL YARA CASTAÑO, el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V); además, por concepto de daño a la salud, a favor de D.A.Y.C. el equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (280 S.M.L.M.V) y a favor de EDUARDO YARA OVIEDO y ANA MERCEDES CERQUERA el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 S.M.L.M.V). (Fls. 4-23)

2. Que en la audiencia especial de conciliación adelantada el 29 de Octubre de 2015, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que sobre la totalidad de las condenas que ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$665.613.550), el Municipio de San Luis pagaría la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), en dos cuotas de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$317.806.775) cada uno los días 15 de Marzo y 15 de Junio de 2016. (Fl. 24).
3. Que, entre el municipio ejecutado y el apoderado de la parte actora se suscribió un acuerdo de pago en el que se pactó que el valor conciliado, esto es SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), sería pagado por el accionado en cinco cuotas, cada una por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$127.122.710) los días 31 de Marzo, 30 de Septiembre, 30 de Diciembre de 2016, 30 de Marzo y 30 de Mayo de 2017. (Fls. 26-27 y 118-119)
4. Que de dicho acuerdo, el Municipio de San Luis pagó la primera cuota por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$127.122.710) el 31 de Marzo de 2016. (Fl. 28 y 123).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

El **artículo 297 del CPACA** señala, que constituyen título ejecutivo, entre otros, la sentencias, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En concordancia de lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente respecto de la constitución del título ejecutivo:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En igual sentido, el inciso segundo del artículo 442, del Código General del Proceso dispone que cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. En el presente asunto, la entidad ejecutada sustenta su defensa con la excepción que llamó pago parcial, por lo que es procedente abordar su estudio.

PAGO PARCIAL

La ejecutada hace consistir esta excepción en el hecho que sobre el valor de las condenas conciliadas, esto es, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), el Municipio de San Luis ha pagado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$254.245.140), por lo que sobre este valor no se pueden cobrar intereses de mora. Considera el apoderado, que a la fecha el valor adeudado por la entidad que representa es de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$379.368.000), y es a partir de la fecha del acuerdo y sobre este valor que se deben cobrar intereses y no sobre el total de la condena.

Como pruebas de ésta excepción aporta:

1. Acuerdo de pago suscrito entre el Municipio de San Luis y el apoderado de la parte ejecutante, de fecha 31 de marzo de 2016 en el que se pactó que el valor conciliado, esto es SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$635.613.550), sería pagado por el accionado en cinco cuotas, cada una por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$127.122.710) los días 31 de Marzo, 30 de Septiembre, 30 de Diciembre de 2016, 30 de Marzo y 30 de Mayo de 2017.
2. Comprobante de giro presupuestal de gastos No. GG1 2016000368 del 31 de Marzo de 2016, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (127.122.710), el cual tiene firma de recibido por parte del apoderado de la parte demandante.
3. Formato transaccional número 30518544 de Bancolombia por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (127.122.710), con fecha de pago 3 de Mayo de 2017, a favor del apoderado de la parte ejecutante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado de la excepción propuesta indicó que acepta que existió un segundo pago por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (127.122.710), el cual se realizó cuando ya se había presentado la demanda ejecutiva, por lo que deberá descontarse dicho dinero de los intereses causados por el incumplimiento de la entidad.

Para resolver la presente excepción, se precisa lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

....

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En armonía con lo anterior, el artículo inciso 3° del artículo 195 idem dispone:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial

Del texto de la norma transcrita, se desprende que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que dio origen a la condena, mandato que opera de pleno derecho, y que las entidades públicas están en la obligación de acatar.

Ahora bien, la entidad ejecutada argumenta que la administración cumplió parcialmente con sus obligaciones, en razón a que pagó parte de las sumas de dinero conciliadas, para lo cual allega los comprobantes de pago respectivos. Refiere que sobre el valor abonado, esto es, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$254.245.140), no se deben cobrar intereses moratorios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

realizado por el entidad ejecutada por valor de por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (127.122.710).

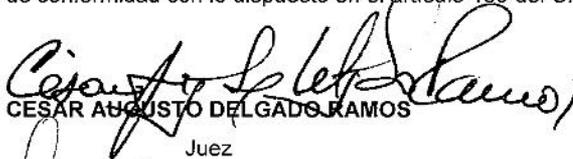
TERCERO: Para efectos de la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fija como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaria liquídense costas.

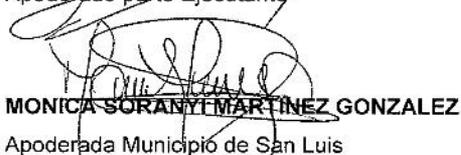
De la anterior sentencia se corre **TRASLADO** a los apoderados de las partes. Advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., pueden interponer recurso de apelación en forma verbal inmediatamente, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora Conforme, al apoderado del Municipio de San Luis quien manifiesta que sin recursos.

Seguidamente el despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Se termina la audiencia siendo las diez y treinta y cuatro minutos (10:34 a.m.) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ALBEIRO HILARION DUARTE
Apoderado parte Ejecutante


MONICA SORANYI MARTINEZ GONZALEZ
Apoderada Municipio de San Luis


JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA
Sustanciadora